



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 28 ENE 2010

RESOLUCIÓN N° 16275

VISTO el Expediente N° 1.018/07 rotulado "AUTOPISTAS DEL SOL s/ Verificación Contable"; lo dictaminado a fs. 2.216/2.249, fs. 2.250/2.252 y fs. 2.254/2.255 por la Subgerencia de Sumarios, y a fs. 2.253 y fs. 2.256/2.269 por la Gerencia General; y

RESULTANDO:

I.- HECHOS

Que con motivo de una verificación contable (fs. 4/6) efectuada por la Subgerencia de Emisoras de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) -en el marco del Plan de Verificaciones correspondiente a la Gerencia de Emisoras- respecto de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. ("AUSOL"), se observaron presuntas infracciones de la normativa vigente, relacionados con: a) la falta de autorización de esta C.N.V. para el llevado de los libros contables societarios por medios ópticos; y b) falta de actualización del Libro Diario.

Que, en otro orden de cosas, y vinculado con estudios posteriores realizados, se constató la eventual demora de AUSOL en informar a esta C.N.V. como "Hechos Relevantes" DOS (2) Resoluciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) N° 21/07 y N° 22/07.

Que debe recordarse que AUSOL es una entidad autorizada para ofrecer públicamente valores negociables en los términos de la Ley N° 17.811.

Que el estudio de las cuestiones citadas en los párrafos precedentes concluyó en el dictado de la Resolución N° 15.936 del 31/07/08 (fs. 1.414/1.424), por la cual esta C.N.V. instruyó sumario a: 1°) AUSOL y a sus directores titulares a la época de los hechos analizados, Señores: Luis Ramón FREIXAS PINTO; Rafael MOURELLE MORALES; Francisco José FORNIELES; Julián GARÍ MUSURI; Máximo VILLA; Guillermo Osvaldo DÍAZ; Enrique



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

Tomás HUERGO; Alfredo Francisco CANTILO (h); Antonio RODRÍGUEZ LÓPEZ; Filippo DANESE; Juan José LLACH; Edgardo SANGUINETI; José Luis GIMÉNEZ SEVILLA; Jorge GRAELLS FERRÁNDEZ; Javier GONZÁLEZ FRAGA; Alessandro RIVANO; Manuel CRUCES SOCASAU; Carlos Alberto STAINO; Luis María CORSIGLIA; Antonio ESTRADA GARCÍA; Eduardo Martín ALBARRACÍN; Sebastián SÁNCHEZ SARMIENTO; Adolfo LÁZARA; Damián BURGIO; Roberto Vicente FLORES; Javier CAROL VILARASAU; Gonzalo FERRÉ MOLTO y Pablo RUÍZ PARRILLA; por posible infracción a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 22.169 y 27 del Decreto N° 156/89; artículo 61 de la Ley N° 19.550 y artículos 23, inciso c), y 24 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.); 2°) AUSOL y a sus directores titulares a la época de los hechos analizados, Señores: Luis Ramón FREIXAS PINTO; Máximo VILLA; Guillermo Osvaldo DÍAZ; Jorge GRAELLS FERRÁNDEZ; Manuel CRUCES SOCASAU; Carlos Alberto STAINO; Antonio ESTRADA GARCÍA; Eduardo Martín ALBARRACÍN; Sebastián SÁNCHEZ SARMIENTO y Adolfo LÁZARA y Javier CAROL VILARASAU; por posible infracción a los artículos 2° y 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) y al artículo 5°, inciso a), del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01; 3°) AUSOL y a sus directores titulares a la época de los hechos analizados, Señores: Luis Ramón FREIXAS PINTO; Máximo VILLA; Guillermo Osvaldo DÍAZ; Jorge GRAELLS FERRÁNDEZ; Manuel CRUCES SOCASAU; Carlos Alberto STAINO; Antonio ESTRADA GARCÍA; Eduardo Martín ALBARRACÍN; Sebastián SÁNCHEZ SARMIENTO; Adolfo LÁZARA; Luis María CORSIGLIA; Gonzalo FERRÉ MOLTO; Pablo RUÍZ PARRILLA; Damián BURGIO; Roberto Vicente FLORES y Javier CAROL VILARASAU; por posible infracción a los artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio; 4°) a los síndicos titulares de AUSOL a la época de los hechos analizados, Señores: María Laura SERGIO; Enrique Vicente del CARRIL; Alfredo Francisco CANTILO (h); Héctor Alfredo LÓPEZ; Rubén Oscar VEGA; Aldo Oscar CARUGATI; Carlos Eduardo ALBACETE; Alberto Guillermo MAQUIEIRA y Santos Oscar SARNARI; por posible infracción al artículo 294, incisos 1° y 9°, de la Ley N° 19.550; 5°) a los Auditores Externos de AUSOL, Señores: Carlos Antonio REBAY y Juan Carlos GRASSI; por la presunta infracción a la Resolución Técnica (R.T.) N° 7 de la F.A.C.P.C.E., punto III, B.2.1; B.2.5.1.1; B.2.5.1.2; B.2.5.2; y B.2.5.3; y 6°) a los



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

integrantes del Comité de Auditoría de AUSOL, Señores: Guillermo Osvaldo DÍAZ; Juan José LLACH; Adolfo LÁZARA; Edgardo SANGUINETI; Luis Ramón FREIXAS PINTO; Manuel CRUCES SOCASAU y Sebastián SÁNCHEZ SARMIENTO; por la posible infracción al artículo 15, inciso g), del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01.

II).- NORMATIVA CUYO INCUMPLIMIENTO SE IMPUTA EN LA RESOLUCIÓN N° 15.936

Que el artículo 1° de la Ley N° 22.169 establece que: *"La Comisión Nacional de Valores tendrá a su cargo el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores, siendo competencia exclusiva y excluyente de ese organismo: (...) c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento de las sociedades"*.

Que, asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 22.169 señala que: *"Para el cumplimiento de las funciones que por esta ley se le otorgan, la Comisión Nacional de Valores tendrá, en forma exclusiva y excluyente, la misión, competencia y atribuciones que las leyes 18.805 y 19.550 confieren a la Inspección General de Personas Jurídicas con relación a las sociedades por acciones en jurisdicción nacional, con excepción de las relacionadas con la conformación de su constitución, únicas que continuarán siendo de competencia del organismo mencionado en segundo término. La Comisión Nacional de Valores sustituirá a los organismos de control de las provincias que adhieran al presente régimen"*.

Que el artículo 27 del Decreto N° 156/89 prevé que: *"Las sociedades anónimas y en comandita por acciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a colocar públicamente sus obligaciones negociables quedarán sometidas, cuando corresponde por su domicilio, a lo dispuesto por la ley 22.169 en materia de control societario. Este control cesará cuando las obligaciones sean rescatadas o amortizadas en su totalidad"*.

Que el artículo 61 de la Ley N° 19.550 establece que: *"Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances. La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, lo que, una vez autorizada,*

*jn*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances. Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta (30) días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado. El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes. El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio".

Que el artículo 23, inciso c), del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) señala que: "La solicitud de autorización para reemplazar los libros contables por sistemas de registración mecánicos o computarizados, conforme el artículo 61 de la Ley N° 19.550, deberá contener: (...) c) Con posterioridad a la autorización el auditor deberá incluir un párrafo, en sus informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados". (...) "Las modificaciones que se introduzcan al sistema deberán ser autorizadas previamente".

Que, en forma concordante, el artículo 24 de la normativa citada en el párrafo precedente prevé que: "La descripción del sistema propuesto deberá contener, como mínimo, la siguiente información: "a) Detalle de los registros, medios, métodos y elementos utilizados. b) Un esquema descriptivo del flujo de las registraciones y del procesamiento correspondiente a las informaciones contables. c) Sistema de archivo de la documentación justificativa respaldatoria. d) Plan de cuentas, con su pertinente codificación, si la hubiera. e) Manual de cuentas o imputaciones contables, si existiera. f) Centros de costos, si existieran".

Que el artículo 2° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) establece que: "Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata –en los términos del artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación".

Que, en este sentido, el artículo 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) efectúa una enumeración ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

precedentemente transcripto, no relevando a las personas allí mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación no enumerado en este artículo.

Que el artículo 5°, inciso a), del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01, en su parte pertinente, establece que: *"Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: "a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. (...)"*

Que el artículo 43 del Código de Comercio señala que: *"Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva"*.

Que el artículo 44 del plexo normativo aludido en el párrafo precedente establece que: *"Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1. Diario; 2. Inventarios y Balances. Sin perjuicios de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial"*.

Que, en este sentido, el artículo 45 del Código de Comercio prevé que: *"En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las*

Handwritten signatures and initials in blue ink.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere. Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja".

Que el artículo 294, incisos 1º) y 9º), de la Ley N° 19.550 establecen que: "Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: "1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. (...); "9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias".

Que la R.T. N° 7 en el punto III, subacápites B.2, B.2.5., B.2.5.1., B.2.5.1.1., B.2.5.1.2., B.2.5.2. y B.2.5.3, prevén que: B.2. "Para obtener los elementos de juicio válidos y suficientes que le permitan emitir su opinión o abstenerse de ella sobre los estados contables de un ente, el auditor debe desarrollar su tarea siguiendo los pasos que se detallan a continuación: B.2.1. Obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente, sus operaciones y sistemas, las normas legales que le son aplicables, las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades. (...);

"B.2.5. Reunir los elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar su informe a través de la aplicación de los siguientes procedimientos de auditoría: B.2.5.1. Evaluación de las actividades de control de los sistemas que son pertinentes a su revisión, siempre que, con relación a su tarea, el auditor decida depositar confianza en tales actividades. Esta evaluación es conveniente que se desarrolle en la primera etapa porque sirve de base para perfeccionar la planificación en cuanto a la naturaleza, extensión y oportunidad de las pruebas de auditoría a aplicar. El desarrollo de este procedimiento implica cumplir los siguientes pasos: B.2.5.1.1. Relevar las actividades formales de control de los sistemas que son pertinentes a su revisión. B.2.5.1.2. Comprobar que esas actividades formales de control de los sistemas se aplican en la práctica. B.2.5.2. Cotejo de los estados contables con los registros de



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

contabilidad. B.2.5.3. Revisión de la correlación entre registros y entre estos y la correspondiente documentación comprobatoria".

Que el artículo 15, inciso g), del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01 establece que: "En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad. (...) Atribuciones del comité de auditoría. Será facultad y deber del comité de auditoría: (...) g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables".

III).- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que la Resolución N° 15.936 del 31/07/08 (fs. 1.414/1.424) fue notificada a todos los sumariados conforme dimana de fs. 1.429vta. (FREIXAS PINTO, FORNIELES, AUSOL), fs. 1.431vta. (MOURELLE MORALES, GARÍ MUSURI, HUERGO, ESTRADA GARCÍA, FLORES, RUÍZ PARRILLA y RODRÍGUEZ LÓPEZ), fs. 1.433vta. (CORSIGLIA), fs. 1.435vta. (CARUGATTI), fs. 1.437vta. (SÁNCHEZ SARMIENTO y BURGIO), fs. 1.439vta. (REBAY y GRASSI), fs. 1.441vta. (MAQUIEIRA), fs. 1.443vta. (ALBACETE), fs. 1.445vta. (CANTILO -h- y DEL CARRIL), fs. 1.449vta. (SARNARI), fs. 1.451vta. (VILLA, DÍAZ, DANESE, ALBARRACÍN, RIVANO, SERGIO, LÓPEZ, VEGA, CRUCES SOCASAU, STAINO, CAROL VILARASAU, FERRÉ MOLTO, LLACH, GONZÁLEZ FRAGA, LÁZARA y SANGUINETI), fs. 1.826/1.829vta. (GRAELLS FERRÁNDEZ) y fs. 1.895/1.898 (GIMÉNEZ SEVILLA).

Que los sumariados presentaron sus respectivos descargos a fs. 1.498/1.532vta. (REBAY y GRASSI), fs. 1.533/1.568 (LÓPEZ y VEGA), fs. 1.569/1.797vta. (AUSOL), fs. 1.798/1.800 (CARUGATI), fs. 1.801/1.804vta. (ESTRADA GARCÍA), fs. 1.805/1.807 (VILLA), fs. 1.808/1.811vta. (VILARASAU), fs. 1.812/1.814 (FREIXAS PINTO), fs. 1.815/1.818vta. (CRUCES SOCASAU), fs. 1.819/1.821 (DÍAZ), fs. 1.822/1.825 (STAINO), fs.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

1.826/1.829vta. (GRAELLS FERRÁNDEZ), fs. 1.830/1.835vta. (LÁZARA y SÁNCHEZ SARMIENTO), fs. 1.836/1.839 (MAQUIEIRA y ALBACETE), fs. 1.840/1.843vta. (CANTILO -h-), fs. 1.844/1.847 (SANGUINETI y LLACH), fs. 1.848/1.851 (RODRÍGUEZ LÓPEZ), fs. 1.852/1.853vta. (FORNIELES), fs. 1.854/1.857vta. (RIVANO), fs. 1.858/1.861 (HUERGO), fs. 1.862/1.864vta. (GARÍ MUNSURI), fs. 1.865/1.867 (DEL CARRIL), fs. 1.868/1.871 (SERGIO), fs. 1.872/1.876 (BURGIO), fs. 1.877/1.881vta. (RUÍZ PARRILLA), fs. 1.882/1.885 (FERRÉ MOLTO), fs. 1.886/1.890 (CORSIGLIA), fs. 1.891/1.894vta. (GONZÁLEZ FRAGA), fs. 1.895/1.898 (GIMENEZ SEVILLA), fs. 1.899/1.902 (DANESE), fs. 1.903/1.905 (MOURELLE MORALES), fs. 1.906/1.912 (FLORES), fs. 1.913/1.916 (ALBARRACÍN) y fs. 1.917/1.920 (SARNARI).

Que todos los sumariados hicieron reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

Que las presentaciones efectuadas en calidad de apoderados y/o representante legales de los sumariados fueron debidamente acreditadas conforme dimana de fs. 1.570/1.595, fs. 1.830/1.831, fs. 1.877/1.878, fs. 1.906/1.907, fs. 1.934/1.941 y fs. 1.943/2.030.

Que las presentaciones efectuadas por los gestores procesales de los sumariados fueron debidamente ratificadas y acreditadas conforme surge de fs. 2.039/2.070.

Que la audiencia preliminar se celebró el 07/10/08 (fs. 2.031/2.034) en los términos del artículo 12 de la Ley N° 17.811.

Que el 11/11/08 se abrió el expediente a prueba por el plazo de VEINTE (20) días hábiles a contar desde la notificación de la respectiva Disposición (fs. 2.077/2.081), produciéndose las siguientes medidas: (i) Documental: se tuvo por agregada la obrante a fs. 1.498/1.515, fs. 1.533/1.550 y fs. 1.569/1.776, (ii) Informativa: se tuvieron por diligenciados los oficios obrantes a fs. 2.089/2.090 y fs. 2.106/2.107; a fs. 2.114/2.123 contestó la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (B.C.B.A.) y a fs. 2.135/2.148 contestó AUSOL; (iii) Testimonial: se tuvieron presentes los testimonios de fs. 2.108/2.113 y fs. 2.151/2.154; e iv) Medidas para mejor proveer: a fs. 2.127 y fs. 2.131/2.133 obran las respuestas de la Subgerencia de Informática; a fs. 2.134 contestó la Gerencia de Emisoras; y a fs. 2.149/2.150 contestó



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

requerimiento la Subgerencia de Monitoreo de Mercados.

Que una vez clausurada la etapa probatoria (fs. 2.157/2.158), todos los sumariados presentaron sus respectivos memoriales, a fs. 2.162/2.179vta. (REBAY y GRASSI), 2.180/2.197vta. (LÓPEZ y VEGA), fs. 2.200/2.213 (CANTILLO -h-, FREIXAS PINTO, MOURELLE MORALES, FORNIELES, GARÍ MUNSURI, VILLA, DÍAZ, DANESE, HUERGO, RODRÍGUEZ LÓPEZ, LLACH, SANGUINETI, GIMÉNEZ SEVILLA, GRAELLS FERRÁNDEZ, GONZÁLEZ FRAGA, RIVANO, CRUCES SOCASAU, STAINO, CORSIGLIA, ESTRADA GARCIA, ALBARRACÍN, SÁNCHEZ SARMIENTO, LÁZARA, BURGIO, FLORES, CAROL VILARASAU, FERRÉ MOLTO, RUÍZ PARRILLA, SERGIO, DEL CARRIL, ALBACETE, MAQUIEIRA, SARNARI y AUSOL) y fs. 2.214 (CARUGATI), donde reiteraron lo afirmado en los descargos y efectuaron nuevamente reserva del caso federal en todos los casos; y

CONSIDERANDO:

IV).- EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN – PLANTEOS DE NULIDAD

Que los argumentos de defensa de los sumariados, que son comunes en todos los descargos, se relacionan principalmente con los siguientes aspectos: a) la prescripción de la sanción que pudiese eventualmente recibir AUSOL por el incumplimiento de solicitar la autorización para el reemplazo de los libros contables por medios ópticos por ante esta C.N.V.; b) el planteo de nulidad de la Resolución de esta C.N.V. N° 15.936 por vicios en el objeto, motivación y finalidad; c) que muchos de los sumariados no eran autoridades y/o auditores de AUSOL al momento de producirse las autorizaciones de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (I.G.J.) antes aludidas, eximiéndose a su entender de responsabilidad; d) que el libro inspeccionado por el funcionario de esta C.N.V. con motivo de la verificación efectuada el 10/07/07 no era el "Libro Diario" sino el "Libro de Registro de Habilitación de Medios Ópticos"; y e) que las Resoluciones de la A.F.I.P. N° 21/07 y 22/07 no eran hechos relevantes



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

que debieran informarse.

IV).- a) EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN

Que con relación a los planteos de prescripción –que han sido comunes en todos los descargos- de la sanción que pudiese eventualmente recibir AUSOL por el incumplimiento de solicitar la autorización para el reemplazo de los libros contables por medios ópticos por ante esta C.N.V, con asiento según los sumariados en el transcurso del tiempo ocurrido desde la autorización de la I.G.J. N° 5.843 (15/01/02) y la fecha de la Resolución N° 15.936 (31/07/08), es decir, más de SEIS (6) años, corresponde efectuar ciertas precisiones.

Que la parte final del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811 señala que *“La prescripción de las acciones que nacen de las infracciones al régimen de la Ley N° 17.811 y sus modificatorias, de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, y del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, se operará a los SEIS (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción (...)”*.

Que el citado artículo establece que la comisión de otra infracción interrumpe el curso de la prescripción del hecho originario –apriorísticamente prescripto-.

Que la I.G.J. mediante el dictado de la Resolución N° 6.153 del 04/09/03 (fs. 1.220/1.221) autorizó a AUSOL a llevar el sistema de archivo (almacenamiento) de los registros mediante la utilización de CD, lo que se acreditó mediante documentación certificada por notario público (fs. 139/165).

Que debe advertirse que la citada autorización de la I.G.J. no se trató de un hecho aislado de situaciones precedentes, sino que en la propia Resolución de dicho organismo se menciona como antecedente y presupuesto de actuación la Resolución I.G.J. N° 5.843 de fecha 15/01/02 (mediante la cual se autorizó a AUSOL el reemplazo de sus libros contables por medios ópticos).

Que este nuevo hecho acaecido el 04/09/03 –segunda inscripción en I.G.J.- hizo renacer, reforzar, la sensación de incumplimiento ocasionado por la primera infracción normativa y aún no desaparecida.

Que habida cuenta que a la fecha de la segunda autorización de la I.G.J. (04/09/03) AUSOL se encontraba sujeto al contralor de esta C.N.V. (cuyo ingreso reconoce

fin



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

como fecha 22/07/97 mediante Resolución N° 11.834), dicha autorización de la I.G.J. debió haberse solicitado por ante esta C.N.V. en los términos de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 22.169, Ley N° 17.811, y artículo 61 de la Ley N° 19.550.

Que, en consecuencia, la solicitud de autorización de la I.G.J. otorgada mediante Resolución N° 6.153 (04/09/03) configuró otra infracción que interrumpió el curso de la prescripción originaria (autorización de la I.G.J. mediante Resolución 5.843 del 15/01/02).

Que debe concluirse la improcedencia de los planteos de prescripción formulados por todos los sumariados.

IV).- b) PLANTEOS DE NULIDAD

Que respecto de los planteos de nulidad –que han sido comunes- formulados por todos los sumariados, se efectúan las siguientes consideraciones.

Que debe destacarse que esta C.N.V. es plenamente competente para determinar, en función de la actividad de control que ejerce y de los intereses comprometidos, si los administradores de sociedades en el régimen de oferta pública han sido diligentes en el manejo del patrimonio.

Que lo medular de la competencia de esta C.N.V. es la función de control de quienes "*intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores, cualquiera sea la forma o medio utilizado*" (Cap. 4° de la Exposición de Motivos de la Ley N° 17.811), por la cual corresponde al Organismo "*fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias*" (art. 6° inc. f) de la Ley N° 17.811).

Que la impugnación de la legalidad (art. 19, C.N.) de la Resolución *in examine* debe ser rechazada, por cuanto es un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad (conf. art. 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549), ya que ha sido dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, tales como los dictámenes en los que fue fundado; con objeto cierto; antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le preceden; ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

razones que inducen a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor.

Que el requisito establecido en el artículo 7º inciso e) de la Ley N° 19.549 -que impone que el acto debe ser motivado- fue cumplido, ya que la Resolución cuya nulidad se plantea fue dictada por este Organismo en el marco de sus atribuciones y habiendo satisfecho la exigencia en cuanto al dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico que sugirieron ese curso de acción.

Que, asimismo, y contrariamente a lo manifestado por los sumariados, no fue violado su derecho de defensa (art. 18, C.N.), ya que la Resolución recurrida precisa el hecho constitutivo de los cargos y las normas posiblemente transgredidas.

Que abonando lo anterior, y en homenaje a los más modernos criterios publicistas del Derecho Moderno, los sumariados ejercieron su derecho de defensa en relación con los cargos imputados, mediante la interposición de los descargos correspondientes, la concurrencia a audiencia preliminar y las presentaciones de los memoriales.

Que como aserción de lo anterior sirve recordar que los sumariados *"no han determinado las específicas defensas y alegaciones que se habrían visto privados de efectuar, resultando ineficaz la sola invocación del menoscabo a su derecho de defensa en juicio..."* (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2, 18/09/07, "Gioda, Pedro D. y otros c/ Banco Central de la República Argentina") para justificar el vicio meramente invocado.

Que la procedencia de planteos de nulidad (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª., 29/04/08 *"Cerviño, Guillermo A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina"*) *"exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no se pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración, circunstancia que no se advierte en el caso"*.

Que, por otro lado, la sustanciación del sumario se corresponde con el ámbito propio del derecho administrativo sancionador por lo cual se vincula con infracciones diferentes de aquellas contempladas en el Código Penal y/o en leyes penales especiales.

Que, en nuestro campo, como regla, la infracción se consuma por la mera

*JN*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

verificación objetiva.

Que la responsabilidad "no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular... pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (...)" (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2a., "Cerviño, Guillermo A. c. Banco Central de la República Argentina", 29/04/08).

Que la simple alusión al principio de confianza legítima carece de eficacia.

Que la doctrina enseña que la aplicación no puede respaldarse en cualquier convicción psicológica; requiere signos externos por parte de la Administración que permitan razonablemente la creación de confianza, de acuerdo con las condiciones del administrado.

Que en el presente caso (fs. 150), la propia emisora – textualmente – reconoció encontrarse sujeta a la fiscalización societaria de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.).

Que, en todo caso, con alcance general, es sabido que "la captación del ahorro público justifica pues la rigidez en el juzgamiento de la cuestión y en la exigencia de acatar estrictamente los ordenamientos normativos" (jurisp. cit. por CAMERINI, "La Transparencia en el Mercado de Capitales", p. 236, ed. 2.007).

Que por todos los motivos antes expuestos, ninguno de los planteos de nulidad de la Resolución N° 15.936 debe ser admitido.

V).- CARGOS FORMULADOS A AUSOL, SUS DIRECTORES Y SÍNDICOS

V).- a) ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 22.169 Y 27 DEL DECRETO N° 156/89; ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 19.550; ARTÍCULOS 23, INCISO C) Y 24, DEL CAPÍTULO V DE LAS NORMAS (N.T. 2.001 Y MOD.); ARTÍCULO 294, INCISOS 1°) Y 9°) DE LA LEY N° 19.550

Que según lo informado a fs. 1.326, la sociedad se encuentra en el régimen de oferta pública desde el año 1.997, inicialmente por la emisión de Obligaciones Negociables y luego para el ofrecimiento público de Acciones.

Que en atención a la ubicación de su domicilio dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde entonces estuvo *en forma ininterrumpida* sujeta al control societario de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Comisión Nacional de Valores

C.N.V., por imperio de la Ley N° 22.169 y el Decreto N° 156/89.

Que la circunstancia expuesta no ha sido desconocida ni controvertida.

Que los artículos 1° y 2° de la Ley N° 22.169 atribuyen a la C.N.V., competencia, exclusiva y excluyente, para la fiscalización permanente de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores en jurisdicción nacional; con la competencia y atribuciones que las Leyes N° 19.550 y N° 22.315 confieren a la "inspección general de personas jurídicas".

Que, de forma coincidente, el artículo 27 del Decreto N° 156/89, en relación con sociedades por acciones que – como AUSOL - accedieron al sistema de oferta pública para ofertar Obligaciones Negociables, prescribe que quedarán sometidas a lo establecido por la Ley N° 22.169 en materia de control societario.

Que la autorización para prescindir del régimen ordinario de libros de comercio se inscribe claramente como una expresión típica de fiscalización societaria.

Que como toda actividad que requiere de una autorización, el ejercicio efectivo de las respectivas facultades por el administrado requiere la previa habilitación por la Administración.

Que el Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) de esta C.N.V., bajo la ilustrativa y no gratuita rúbrica "Fiscalización Societaria (Ley N° 22.169)", establece, como en el artículo 23, inciso c), que: "con posterioridad a la autorización el auditor deberá incluir un párrafo en sus informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados"

Que en razón que la previsión tiene en mira como sujeto obligado a "el auditor", este particular cargo (contenido en el artículo 1° de la Resolución N° 15.936) resulta improcedente respecto de "Autopistas del Sol S.A. y ...sus directores titulares", lo que impone su absolucón.

Que, asimismo, el artículo 24 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), señala con sentido imperativo respecto del "reemplazo de libros contables por otros sistemas de registración", la obligación de suministrar a la C.N.V. toda la información



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

específica detallada en sus seis incisos para ser examinada *antes* de acordar eventualmente la autorización requerida.

Que, con exclusión del artículo 23, inciso c), del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), la injustificada concurrencia de AUSOL a la I.G.J. en demanda de una autorización cuyo otorgamiento correspondía a la C.N.V., justifica todos y cada uno de los restantes cargos.

Que sin justificación, la sociedad eligió discrecionalmente una ventanilla impertinente para anular una disposición legal, como la contemplada en el artículo 3° de la Ley N° 19.549; desconociendo -según enseñanza de Hely LOPES MEIRELLES- que no es competente quien quiere sino quien puede por mandato de ley.

Que no cabe omitir que la I.G.J. fundamentaba las autorizaciones que expedía en su Resolución General N° 6/80.

Que esta mención lleva a recordar la vinculación de esa reglamentación con la Ley N° 22.315, en cuanto la vigencia de la primera se debía producir "*en la misma fecha que lo haga la ley 22.315*" (art. 1° Res. cit.).

Que la subordinación de la normativa de menor consistencia a la legal, no puede exorbitar la competencia atribuida a la I.G.J. por el artículo 3° de la Ley N° 22.315, cuya dicción ilustra que la Inspección General "*tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones, excepto de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores...*".

Que el reconocimiento sobre el sometimiento de AUSOL a la C.N.V. fue expresamente reconocido por la propia sociedad a fs. 150, indicando que "*la sociedad no paga la Tasa en virtud de encontrarse controlada por la C.N.V.*".

Que pese a la plena conciencia de estar sometida a la fiscalización de la C.N.V., AUSOL optó por desconocer los mandatos indisponibles de las normas legales y reglamentarias recordadas.

Que si la omisión resulta improponible para un individuo sin ninguna calificación (doct. C.C.: arts. 20 y 923), menos aún podrá amparar a sujetos de derecho caracterizados por su



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Comisión Nacional de Valores

profesionalidad y dotados de recursos suficientes (intelectuales y materiales) para desarrollar su actividad en forma regular.

Que cada pedido de autorización implica una solicitud diferente pasible de ser objeto de autorizaciones distintas, no existen autorizaciones con efectos vitalicios pese a la modificación posterior de las condiciones tenidas en cuenta para acordar el acto autorizativo inicial.

Que por la propia naturaleza de las cosas el permiso inicial no es un permiso "en blanco", su vigencia -entre otras exigencias- se sujeta a la persistencia de los antecedentes ponderados para otorgar el primero; la autorización inicial sirve para la primera oportunidad en correlato con "*los hechos y antecedentes que le sirvan de causa*".

Que cuando se verifique la modificación de los últimos se requiere un nuevo acto autorizativo, por ello la parte final del artículo 23 citado requiere una nueva y distinta autorización ("*las modificaciones que se introduzcan al sistema deberán ser autorizadas previamente*"), la que deberá ser otorgada por la autoridad competente por razón del lugar y de la materia.

Que, por definición, la autorización requiere constatar la falta de impedimentos para habilitar al administrado a la realización de los actos correspondientes.

Que, con sentido unívoco, la conducta de la emisora coincide con lo anterior.

Que frente a la innovación consistente en la existencia de "nuevos" registros contables, la sociedad no permaneció en su domicilio resguardada por la autorización existente, sino que salió del mismo para iniciar un nuevo proceso administrativo, en procura de una, también, nueva autorización.

Que, en un orden complementario, pecan de inadvertencia e inducen a equívoco quienes piensan que la C.N.V. derechamente convalidó la autorización irregular obtenida por AUSOL, receptando irreflexivamente la autorización impugnada.

Que como se adelantó, la C.N.V. no produjo "*signos externos*" con potencia para

gn



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

razonablemente crear la confianza que ahora se alude.

Que el trámite (inicialmente cumplido por ante la C.N.V., con posterioridad al inicio de la verificación) que corrió por Expte. N° 1.175/08 caratulado "*Autopistas del Sol S.A. s/Autorizaciones Art. 61 (Ley 19.550) en I.G.J.*", evidencia la carencia de automaticidad.

Que el 06/11/08 la Subgerencia de Informática de esta COMISIÓN, al tomar conocimiento por primera vez del sistema utilizado por la emisora, requirió opinión del Auditor Externo "*sobre la suficiencia de los procedimientos de control para asegurar la inalterabilidad de la información registrada en el sistema*", lo que no constaba en los actuados.

Que, además, efectuó una observación sobre la inalterabilidad de la información registrada en Discos Ópticos, formulando una recomendación para asegurar "*de manera indubitable que la información no fue alterada desde que se registró el DM en el Libro Inventario y Balances*".

Que, es dable consignar, que AUSOL al ser anoticiada de las insuficiencias advertidas por la C.N.V., acató la procedencia de sus indicaciones sin reparos ni quejas.

Que recién el 29/12/08 (fs. 2.127 y 2.133) la Subgerencia de Informática consideró que "*no existen objeciones que formular*", lo que posibilitó la estimación del sistema el 08/01/09.

Que lo narrado justifica el sentido funcionalmente necesario de la intervención de la C.N.V. -no irrelevante, ni inoficioso, ni formulario-, en orden a ejercitar el control societario exclusivo y excluyente respecto de AUSOL.

Que con referencia a la simple manifestación sobre el no desempeño de funciones ejecutivas, viene a cuento (cfr. Resolución C.N.V. N° 14.125) tener presente "*que la defensa articulada por ... referida al desconocimiento de la promoción de los juicios en razón de no haber desempeñado función ejecutiva resulta improcedente, no solo porque no se produjo medida alguna tendiente a acreditar este extremo sino porque tampoco demostró haber actuado con diligencia*".

Que, al respecto, se ha dicho que "*un director sólo puede eximirse de responsabilidad demostrando que no conoció ni participó en la producción del accionar cuestionado siempre que su ignorancia o ausencia no pueda ser considerada negligente, pues la*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

*falta de ejercicio de facultades y deberes legales no puede servir como causal de exculpación"* (Cám. Fed. de Apel. de Mendoza, Sala B, "Bolsa de Comercio de San Juan s/Verificación 28-8-95", N° 66.184-B-3743 y Acuerdo 650 C.N.V. 15-7-70).

Que se desconoce la asignación de funciones en forma personal a los directores y/o la formulación de protestas o anoticiamientos sobre las irregularidades examinadas.

Que, congruentemente, "*La responsabilidad de los Sres. ... es consecuencia del deber que les incumbe a los directores al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones... Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia - aunque sea con un comportamiento omisivo -... salvo que se invoque o se demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida... la que aquí no se ha evidenciado"* (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2a., "Arpenta Cambios S.A. y otros c. Banco Central de la República Argentina", 27/03/08).

Que, con relación a los directores, "*la responsabilidad inherente a los cargos que ocupan, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualesquiera que fueran las funciones efectivamente cumplidas, sus conductas deben ser calificadas en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando los sujetos no hayan actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes del órgano de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando"* (en este sentido Cám. Nac. Com., Sala B, *in re: "Only Plastic S.A. s/Quiebra s/Incidente de calificación de conducta"*, del 26/03/91, entre otros).

Que el cargo de director es personal e indelegable (cfr. art. 266, Ley N° 19.550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que les competen como tales.

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que la acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature and several smaller ones.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

cometidas, en la medida en que acepte o toleren (aunque sea con un comportamiento omisivo) la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes.

Que, en todo caso, *"la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta deber ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano. Ello, aunque el imputado alegue que su función fue "meramente nominal" o no haya actuado efectivamente en los hechos que se reputan disvaliosos, pues es función de cualquier integrante del órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresaria. Su incumplimiento da lugar a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haber vigilado"* (dict. Fisc. de Cám. Nac. Com., 23/06/00, in re: "Banco Medefin UNB S.A. s/Incumplimiento Arts. 2 y 3, inc. k, R.G. N° 277").

Que, respecto de los síndicos, si bien estos *"no ejercen la dirección de la sociedad. Empero, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del Directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone – entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asambleas (Ley de Sociedades, artículos 294/296) – los hace incurrir en gravísima falta (conf. dictamen N° 66.266, del 27 de abril de 1.992, in re: "Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A. s/Verificación Contable", a cuyos fundamentos remitió la Sala C del Tribunal, sentencia del 07/10/92)"* (Dict. Fiscalía de Cámara, in re: "Banco Medefin UNB S.A. s/Incumplimiento Arts. 2 y 3, inc. k, R.G. N° 277", cit.).

Que los síndicos *"son responsables aún por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar la denuncias pertinentes" (id., "Gioda, Pedro D. y ot. c. Banco Central de la República Argentina").

Que, en cualquier supuesto, las meras reuniones de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora con directivos y funcionarios de la empresa o auditores externos, no sustituyen el ejercicio efectivo del deber de vigilancia.

V).- b) ARTÍCULOS 5º, INCISO A), DEL DECRETO N° 677/01; ARTÍCULOS 2º Y 3º DEL CAPÍTULO XXI DE LAS NORMAS (N.T. 2.001 Y MOD.)

Que el artículo 5º, inciso a), del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública (Decreto N° 677/01), califica los hechos o situaciones pasibles de resultar englobados por su descripción.

Que no trata de "todo hecho o situación", sino de "todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial" el curso de la negociación de los valores negociables.

Que para ser aprehendidos por la previsión los hechos o situaciones deben singularizarse por su importancia.

Que se considera que, conceptualmente, la acepción aplicable de importancia es aquella que significa "mucha entidad o consecuencia".

Que la norma reglamentaria, como no podía ser de otro modo, recepta la exigencia en el artículo 2º del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), que reitera la exigencia de la importancia de la aptitud para afectar en forma sustancial el curso de la negociación de los respectivos valores negociables.

Que en los Considerandos de la Resolución N° 15.936 se repite la modalidad de los hechos o situaciones como importantes.

Que, de acuerdo con fs. 987, AUSOL informó que, con fecha 18/10/07, la A.F.I.P. le notificó las Resoluciones Nos. 21/07 y 22/07.

Que en virtud de las mismas se "determinó de oficio en concepto de salidas no documentadas, un monto total de \$116.908,93 más intereses por \$151.860, correspondientes al Impuesto a las Ganancias, y por la impugnación de crédito fiscal utilizado, un total de



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

\$62.550,28 más intereses por \$65.156,37, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado ("IVA").

Que los Estados Contables de la emisora, con cierre al 31/12/07, dan cuenta de que el Patrimonio Neto totalizaba la suma de \$316.377.200.

Que, a la luz del sentido común, como fruto de comparar los totales propios de cada uno de los dos párrafos precedentes, se infiere que las cantidades reclamadas por la A.F.I.P. no resultaban importantes en relación con el Patrimonio Neto de la sociedad.

Que como conclusión del examen que efectúa el autor (CAMERINI; *"La Transparencia en el Mercado de Capitales"*, p. 213, ed. 2.007) sobre el artículo 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) de la C.N.V., consigna:

*"La norma que acabamos de transcribir pone en cabeza del órgano de administración y fiscalización, la obligación de informar hechos relevantes que, por su naturaleza – léase importancia – puedan afectar "la colocación de los valores negociables de la emisora" o "el curso de su negociación – en su precio o volumen en los mercados".*

V).- c) ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Que la inspección llevada a cabo por la Subgerencia de Emisoras de esta C.N.V. en los libros de comercio de la entidad (fs. 4/6), arrojó como resultado que el último asiento del Libro Diario, correspondía a marzo de 2.007, en tanto que el artículo 45 del Código de Comercio indica que *"...en el libro Diario se asentarán día por día ... todas las operaciones que haya efectuado el comerciante..."*.

Que la verificación instrumentada en el acta confeccionada según fs. 4 (10/07/07) da cuenta, sin controversia, que el Diario en uso por la sociedad acreditaba que la última registración databa de marzo de 2.007.

Que el Código de Comercio consagra la obligación de llevado de libros según las pautas establecidas en el artículo 43, precisando el artículo 44 –de dicho plexo normativo- que necesariamente se debe contar con el Libro Diario donde se asentarán *"día por día"*, y según el

97



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

*orden en que se vayan efectuando todas las operaciones que haga el comerciante...".*

Que desde varios meses atrás no habían ingresado constancias al libro.

Que una extensión de más de tres meses, excede lo que, acorde con las exigencias imperativas del Código, puede considerarse una demora excusable.

Que la apreciación sobre el carácter de la obligación, debe resultar más acentuada cuando la responsable es una de las principales sociedades anónimas que, como tal, se presupone dotada de los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones en tiempo y forma.

Que es pasible de adaptación al mercado de capitales, como uno de los segmentos del mercado financiero en sentido lato, la doctrina que enseña: "...no puede pretenderse que la ausencia de riesgo económico concreto pueda desvirtuar las imputaciones efectuadas, pues el bien tutelado es el (del) común del sistema financiero, atendiendo al cual la necesidad del control de la actividad de las entidades financieras – tanto interno, como aquél a cargo del Banco Central y con mayor razón que respecto a cualquier comerciante – obliga a la permanente actualización de sus libros y registros..." (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2a., 18/09/07; "Gioda, Pedro D. y ot. c. Banco Central de la República Argentina").

VI).- AUDITORES EXTERNOS DE AUSOL

Que aquí cabe atender a "la actuación de los miembros de auditoría externa de Autopistas del Sol S.A., en especial, con relación a los informes a los estados contables presentados con posterioridad al 31 de julio de 2003, correspondientes a los períodos 30.09.03; 31.12.03; 31.03.04; 30.06.04; 30.09.04; 31.12.04; 31.03.05; 30.06.05; 30.09.05; 31.12.05; 31.03.06; 30.06.06; 30.09.06, 31.12.06; 31.03.07; 30.06.07; y 30.09.07 que no hicieron mención a la falta de autorización por la C.N.V. de los cambios autorizados por la Inspección General de Justicia mediante las autorizaciones No. 5843 y/o 6153" (cfr. Cons. Resolución N° 15.936).

Que en los EE.CC. trimestrales al 30/09/07 obra un informe de revisión limitada, suscripto por el Dr. Carlos A. REBAY, donde consta " los estados de Autopistas el Sol S.A. surgen de registros contables llevados en sus aspectos formales de conformidad con normas legales que mantienen las condiciones de seguridad e integridad establecidas en la Autorización



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

Nro. 5843/02 de la Inspección General de Justicia;”.

Que similar situación se reproduce en los EE.CC. trimestrales al 30/06/07; al 31/03/07; 30/09/06; 30/06/06; 31/03/06 y 30/09/05.

Que en los EE.CC. anuales al 31/12/06 consta suscripto por el Dr. Juan C. GRASSI lo siguiente: “los estados contables surgen de sistemas de registros contables, llevados en sus aspectos formales de conformidad con normas legales, que mantienen las condiciones establecidas en la Autorización N° 5843/02 de la Inspección General de Justicia;”

Que en tanto, en los EE.CC. anuales al 31/12/05 consta suscripto por el Dr. Carlos A. REBAY: “los estados contables surgen de sistemas de registros contables, llevados en sus aspectos formales de conformidad con normas legales, que mantienen las condiciones establecidas en la Autorización N° 5843/02 de la Inspección General de Justicia”.

Que se infiere de lo expresado que, durante los períodos precisados en los cuales los Sres. REBAY y GRASSI cumplieron funciones como auditores externos, coincidentemente, no tuvieron en cuenta que la Autorización N° 5.843 había sido reemplazada por la N° 6.153 y, más aún, que la sociedad no contaba con autorización vigente acordada por su real autoridad de control societario.

Que, en relación con lo último, sólo cabe agregar que por imperativo positivo la auditoría de estados contables debe “obtener un reconocimiento apropiado de la estructura del ente” lo que incluye “las normas legales que le son aplicables”, lo que se manifestó ausente en el supuesto examinado -pese a la pluralidad de Estados Contables Trimestrales y Anuales certificados-.

VII.- COMITÉ DE AUDITORÍA DE AUSOL

Que el cargo formulado a los integrantes del Comité de Auditoría se resume en el artículo 15, inciso g), del Régimen de Transparencia (Decreto N° 677/01), que impone al órgano “verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables”.

Que la sociedad en forma particular había adoptado un Código de Conducta (conf. fs.114/115), en donde se señalaba que: “Autopistas del Sol S.A. posee un Código de Ética. Dicho Código pone el énfasis en relación al cumplimiento de las normas legales,



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

*reglamentarias y aquellas otras emitidas por la Sociedad".*

Que el contenido del Código aludido con la amplitud indicada, fue decidido exclusivamente por la voluntad unilateral de la sociedad.

Que, no resulta de lo actuado, que el Comité de Auditoría de AUSOL haya verificado la observancia de normas legales indisponibles como la Ley N° 22.169 y el Decreto N° 156/89, en cuanto a la atribución de competencia de la C.N.V. con relación a AUSOL.

Que tampoco constan razones justificantes de la omisión.

Que la persistencia en el tiempo de la irregularidad representada por la autorización acordada por la I.G.J. subsistió pese a la vigencia del Código de Ética.

VIII).- CONCLUSIÓN

Que, en razón de todos los motivos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (texto según artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01), procede aplicar a AUTOPISTAS DEL SOL S.A., la sanción de APERCIBIMIENTO prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley N° 17.811, por la infracción acreditada de lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 22.169, 27 del Decreto N° 156/89; artículo 61 de la Ley N° 19.550; artículos 23, inciso c), y 24, ambos del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.); artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio; artículos 294, incisos 1° y 9°, de la Ley N° 19.550 y 15, inciso g), del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01; y de la Resolución Técnica (R.T.) N° 7, punto III, B.2.1; B.2.5.1.1; B.2.5.1.2; B.2.5.2; y B.2.5.3., de la FACPCE.

Que al aplicarse este tipo de sanción a la persona jurídica, no resulta necesario la mención de sus directores y síndicos, y de los auditores externos, en la parte dispositiva de esta Resolución.

Que la inclusión de los directores, síndicos y auditores externos de AUTOPISTAS DEL SOL S.A., reconoció su razón en la circunstancia que, de aplicarse sanción de multa, ella habría debido ser efectivizada por las personas responsables en cada caso, lo cual no habría podido ejecutarse sin afectación de su derecho de defensa y prueba, si previamente no



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

hubieran sido parte en este procedimiento.

Que, asimismo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (texto según artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01), procede ABSOLVER a AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y a los Sres. directores titulares de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° 15.936, por no haberse configurado el cargo formulado respecto de una posible infracción a los artículos 2° y 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), y del artículo 5°, inciso a), del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01.

Que, como atenuante, corresponde tener presente que AUTOPISTAS DEL SOL S.A. no registra antecedentes disciplinarios, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar las excepciones de prescripción opuestas por todos los sumariados.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar los planteos de nulidad interpuestos por todos los sumariados.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a AUTOPISTAS DEL SOL S.A., la sanción de APERCIBIMIENTO prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley N° 17.811, por la infracción acreditada de lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 22.169, 27 del Decreto N° 156/89; artículo 61 de la Ley N° 19.550; artículos 23, inciso c), y 24, ambos del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.); artículos 43, 44 y 45 del Código de Comercio; artículos 294, incisos 1° y 9°, de la Ley N° 19.550 y 15, inciso g), del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01; y de la Resolución Técnica (R.T.) N° 7, punto III, B.2.1; B.2.5.1.1; B.2.5.1.2; B.2.5.2; y B.2.5.3., de la FACPCE.

ARTÍCULO 4°.- Absolver a AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y a los Sres. directores titulares mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° 15.936, por no haberse configurado el cargo formulado respecto de una posible infracción a los artículos 2° y 3° del Capítulo XXI de las



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), y del artículo 5º, inciso a), del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/01.

ARTÍCULO 5º.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

*fn*

Dr. HECTOR O. HELMAN  
DIRECTOR

HERNAN FARDI  
VICEPRESIDENTE

ALEJANDRO VANOLI  
PRESIDENTE

*q*